

operaciones de liquidación, hasta cuya conclusión conservarán su capacidad jurídica.

Tercero.-No se llevarán a cabo nuevas adquisiciones ni se podrán contraer nuevas obligaciones.

Cuarto.-Por la Dirección General de Personal se adoptarán las medidas precisas para el acoplamiento de los funcionarios civiles y del personal contratado en el Servicio de Suministros Diversos en otros Centros, Servicios o Dependencias del Ministerio de Defensa.

Quinto.-Una vez terminado el periodo de liquidación, las ganancias y beneficios, si los hubiere, serán puestos a disposición del Fondo de Atenciones Generales del Ministerio de Defensa para la aplicación que el mismo determine.

Sexto.-Se faculta al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Séptimo.-Concluido el periodo de liquidación del Servicio de Suministros Varios, y efectuadas todas las operaciones liquidatorias, se elevará el expediente, con informe detallado y propuesta de aprobación, al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, para que resuelva sobre su aprobación y archivo, si procede, o, caso contrario, lo devuelva para la práctica de las diligencias y trámite pertinente.

Octavo.-La liquidación deberá estar finalizada con el ejercicio económico correspondiente a 1990.

Noveno.-Una vez aprobado y archivado el expediente de liquidación del Servicio de Suministros Varios del Ejército de Tierra, quedarán derogadas la Orden de 26 de abril de 1943 («Diario Oficial» número 94) y cuantas otras disposiciones han venido regulando dicho servicio.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1990.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 5761** *CORRECCION de errores de la Resolución de 15 de febrero de 1990, del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se aprueban los modelos de recibo a utilizar durante el ejercicio de 1990 en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 1.º, segunda línea, donde dice: «recaudación», debe decir: «gestión».

En el punto 2.º, segunda línea, donde dice: «recaudación», debe decir: «gestión».

En el punto 3.º, segunda línea, donde dice: «recaudación», debe decir: «gestión».

En el punto 4.º, segunda línea, donde dice: «recaudación», debe decir: «gestión».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

- 5762** *REAL DECETO 304/1990, de 2 de marzo, por el que se prorroga el plazo al que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se establece el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana.*

El Real Decreto 425/1985, de 20 marzo, establece el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana en España, con una duración de cinco años.

Por decisión del Consejo 86/650/CEE, de 16 de diciembre, se establece una acción financiera de la Comunidad para la erradicación de la peste porcina africana.

Por decisión de la Comisión 87/269/CEE, de 11 de mayo, es aprobado el programa intensivo para la erradicación de la peste porcina africana, presentado por España, que tiene una duración de cinco años.

Por tanto se hace indispensable prorrogar la aplicación del programa para la erradicación de la peste porcina africana hasta el mes de abril de 1992.

Si bien se ha producido un importante avance en la lucha contra la enfermedad, aún permanece en algunas zonas de nuestra geografía, siendo necesario mantener las actuales medidas de lucha, que permitan una total eliminación de este problema sanitario e impidan la reinfección en el territorio actualmente indemne.

Por otra parte, los nuevos criterios de actuación en materia de estructuras agrarias aconsejan adecuar las diferentes líneas de ayuda a la normativa comunitaria.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-El plazo para desarrollar el programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, queda prorrogado hasta el día 4 de abril de 1992.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, y en especial las encaminadas a la mejora de la infraestructura sanitaria de las explotaciones porcinas, en el marco de las medidas de actuación sobre las estructuras agrarias.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

- 5763** *ORDEN de 23 de febrero de 1990 por la que se autoriza el aumento de las tarifas de pasaje marítimo y vehículos de cabotaje nacional.*

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de la elevación de los costes de explotación, las Empresas navieras del sector presentaron expediente ante la Junta Superior de Precios, solicitando el aumento de tarifas, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 8 de febrero de 1990, dispongo:

Primero.-Se autoriza a las Empresas navieras para establecer un incremento medio ponderado del 5,8 por 100 sobre las tarifas de pasaje marítimo y vehículos en régimen de equipajes en el tráfico de cabotaje nacional. Estos porcentajes se aplicarán sobre las tarifas actualmente vigentes según Orden de este Ministerio de 8 de febrero de 1989.

Segundo.-Los cuadros con las tarifas así como las condiciones de aplicación de las mismas deberán ser aprobadas, previamente a su aplicación, por la Dirección General de la Marina Mercante.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de febrero de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

5764 REAL DECRETO 305/1990, de 23 de febrero, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Enfermero de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

La Directiva de la Comunidad Económica Europea 77/452/CEE, completada por la Directiva 81/1057/CEE, regula el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de Enfermero responsable de cuidados generales y establece medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios. La Directiva 77/453/CEE, por otra parte, se refiere a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que regulan las actividades correspondientes a dicha profesión.

La implantación en el ordenamiento jurídico español de lo establecido en tales Directivas hace necesaria la promulgación del presente Real Decreto de transposición de su contenido.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1990,

DISPONGO:

RECONOCIMIENTO DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS

Artículo 1.º Los diplomas, certificados y otros títulos que se enumeran en el anexo I del presente Real Decreto, expedidos a nacionales de un Estado miembro y que cumplan los requisitos fijados en el anexo II, se reconocen en España para el acceso a las actividades de la profesión de Enfermero, con iguales efectos que el título universitario de Diplomado en Enfermería.

Art. 2.º Los Enfermeros nacionales de un Estado miembro que estén en posesión de alguno de los Títulos contemplados en el anexo I, que no se ajuste a los requisitos de formación contenidos en el anexo II, deberán acreditar, para establecerse en territorio español, mediante certificación expedida en su país de origen, que han ejercido efectiva y legalmente la profesión de Enfermero responsable de cuidados generales durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de expedición de tal certificación. Dicha actividad deberá haber sido ejercida con responsabilidad plena en la programación, la organización y la administración de los cuidados de enfermería al paciente.

Art. 3.º 1. La verificación de que los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se corresponden con los de la lista del anexo I del presente Real Decreto y cumplen las condiciones del anexo II, será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia. En caso de duda justificada, el citado Ministerio podrá exigir a la Autoridad competente del Estado de origen la confirmación de la autenticidad del diploma, certificado o título expedido por el mismo, así como el cumplimiento, por el beneficiario, de todas las condiciones de formación exigidas en el anexo II del presente Real Decreto.

2. La comprobación de las certificaciones expedidas por las Autoridades competentes del Estado de origen y presentadas por los interesados, acreditando el hecho de haber ejercido la profesión de acuerdo con lo que se establece en el artículo dos del presente Real Decreto, será efectuada asimismo por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º 1. En el caso de los españoles o nacionales de otros Estados miembros, que estén en posesión del título oficial español de Diplomado en Enfermería y deseen establecerse o prestar servicios en otros Estados miembros, la Autoridad competente para acreditar que el título oficial obtenido se ajusta a los requisitos contenidos en el anexo II es el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Los españoles o nacionales de otros Estados miembros, en posesión de títulos que correspondan a estudios terminados antes de 1 de enero de 1986 o iniciados antes de dicha fecha y terminados después, si tuvieran que acreditar haber ejercido efectiva y legalmente la profesión de Enfermero durante un mínimo de tres años consecutivos en el curso de los cinco años anteriores, solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia la acreditación que recoja los extremos precisos a tal efecto.

3. La acreditación a la que se refiere el párrafo anterior será expedida sobre la base de las certificaciones emitidas por las Autoridades siguientes:

a) En el caso de quienes ejercen libremente la profesión o actúan por cuenta ajena en el sector privado, el Consejo General de Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería.

b) En el caso de quienes realizan el ejercicio profesional en el sector público, el órgano correspondiente del Ministerio para las Administraciones Públicas, del Ministerio de Sanidad y Consumo o de la Comunidad Autónoma que proceda, o el Alcalde cuando se trate de Enfermeros de la Administración Local.

Art. 5.º Se reconoce a los Enfermeros de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que reúnan los requisitos de titulación para el ejercicio profesional mencionados en los artículos anteriores, el derecho a utilizar su título académico de origen y, eventualmente, un extracto expedido por su Estado en la lengua oficial del mismo. En estos documentos deberá constar, como mínimo, el nombre del ciudadano y la institución que haya expedido el título oficial; no obstante lo cual, a efectos profesionales deberá utilizarse la denominación oficial española que corresponda a la formación recibida.

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Art. 6.º 1. El nacional de un Estado miembro en posesión de un título, diploma o certificado, reconocido de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 1.º a 5.º del presente Real Decreto, que desee establecerse en España, deberá cumplir los mismos trámites que para el ejercicio libre de la actividad profesional obligan a los Enfermeros españoles. En relación con su inscripción en el Colegio profesional correspondiente presentarán, junto con su solicitud de inscripción en el mismo, certificación expedida por autoridad competente del país de origen o de procedencia, en el que se especifiquen que el solicitante no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

2. Cualquier Autoridad u Organización profesional que tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en España, fuera del territorio español, que puedan tener consecuencias para el ejercicio de la actividad, lo comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, quien podrá informar de los mismos al Estado de procedencia y pedir confirmación de tales hechos y de las medidas adoptadas por aquél. La información transmitida en estos casos tendrá carácter reservado.

Art. 7.º Los documentos y certificaciones a que se hace referencia en el artículo anterior deberán haber sido expedidos, como máximo, tres meses antes de su presentación.

Art. 8.º 1. El procedimiento para la concesión del derecho de establecimiento debe finalizarse en el plazo máximo de tres meses desde la presentación del expediente completo por el interesado. Dicho plazo podrá ser superior cuando existan noticias pendientes de investigación, que pudieran tener consecuencias para el ejercicio de la actividad por parte del solicitante.

2. Las resoluciones denegatorias, que deberán ser motivadas, se notificarán en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 9.º Para la prestación de servicios de enfermería en España con carácter ocasional, los nacionales de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea están dispensados de la exigencia de la colegiación. Estos nacionales prestarán sus servicios con los mismos derechos y obligaciones de toda índole que los ciudadanos españoles, y estarán sometidos a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en nuestro ordenamiento.

Art. 10. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Enfermero visitante, previamente al servicio, facilitará al Presidente del Colegio Oficial de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería correspondiente a la provincia en que haya de prestarlo,